

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL – REIVINDICATORIO.  
(APELACIÓN DE SENTENCIA)  
**Rad. 1ª Inst.:** 2013-00046-00.  
**Rad. 2ª Inst.:** 2022-00067-00.  
**Demandante:** MARIA LUISA CAÑAS RAMIREZ.  
**Demandado:** JAIRO ARAQUE VARGAS Y OTROS.

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentado por las partes, para lo cual, se tiene:

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2022.**

Mediante escrito del 05 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral 1º del auto del 28 de junio del hogañó, por medio del cual, este Despacho dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído del 21 de abril del 2022, invocado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca; toda vez que el apelante no cumplió con la carga que le asistía en sustentar el recurso invocado, conforme lo ordenado en el proveído del 20 de mayo de 2022.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º y 4º del numeral 3º art 322 del C.G.P. (...)"*

Expone el recurrente que con base en los los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, resultan viables, por cuanto el primero procede contra todas las providencias que emita el Juez; y el segundo, para infirmar las determinaciones que pongan fin al litigio y aquellas que declaren desierta la alzada.

<sup>1</sup> Fls. 16 a 23 Cppl. 2da Inst.

Indica que el proceso tuvo su iniciación en el 2013, incumbe de manera primigenia, precisar la norma procesal que le es aplicable a efectos del trámite de la apelación. Tal y como lo anunció en la sentencia, la Jueza de Primera Instancia, así como las normas utilizadas para la concesión de la alzada contra aquella y lo reafirmado por el Juzgado Civil del Circuito, en el segundo inciso del numeral primero del auto proferido el 28 de junio de 2022, para efectos del mencionado recurso, debe aplicarse la normativa contenida en el Código General del Proceso, así como la interpretación jurisprudencial que sobre este punto han desarrollado las altas Cortes. También porque para la época de la presentación del recurso, no se había expedido la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que de la normativa citada por el Juzgado para sustentar su decisión de declarar desierta la apelación contra la sentencia, se llega a varias inferencias, a saber:

*"✓ Por tratarse de una determinación proferida en audiencia, el recurso de apelación debe incoarse dentro de la misma, actuación que este abogado realizó en la vista pública del 21 de abril de 2022.*

*✓ Es obligación del recurrente, presentar sus reparos, bien en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Este togado, optó por la primera opción, esto es, las inconformidades contra la sentencia, se expresaron dentro de la aludida actuación procesal (audiencia), por ello, el Juzgado, en el acto, concedió el trámite del recurso.*

*✓ Incumbe al apelante, sustentar sus reparos, para lo cual "será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada" y la norma estatuye que "el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición."*

Arguye que en la grabación de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2022, a partir de una hora y tres minutos, de manera explícita sustenté claramente, las razones del cuestionamiento esgrimido en contra de la sentencia de primera instancia; es decir, contrario a lo concluido por el A quem, la sustentación del recurso sí se hizo, incluso, desde el mismo momento en el que se propuso el recurso y se plantearon los reparos, al punto que en auto del 20 de mayo del año en curso, esa judicatura consideró: *"ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación (...) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.*

Finalmente argumentó, que en el citado proveído del 20 de mayo, ese despacho ordenó sustentar la alzada, no lo es menos que, tal y como ya se evidenció, dada la facultad concedida a los intervinientes, por la norma, esto es, sustentar los reparos en el mismo momento en el cual se plantea la inconformidad, la parte demandante, cumplido a cabalidad

ese deber, el 21 de abril de 2022 en la audiencia; consecuentemente, la decisión apelada, sacrifica el derecho sustancial, incurriendo en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, porque la actuación extrañada por el Juez, obra en el proceso y puede ser escuchada directamente por la segunda instancia.

En vista de lo anterior, solicitó:

*"Con fundamento en las anteriores disertaciones, solicito a ese despacho judicial, revocar el numeral primero del auto proferido el 28 de junio de 2022 y en su lugar, se resuelva el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 21 de abril de 2022, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta urbe, dentro del litigio en asunto.*

*Nótese que desde el mismo momento del disenso de la decisión que puso fin a la primera instancia, se planteó la sustentación de la inconformidad, argumentaciones que obran en el legajo y que pueden ser escuchadas por el señor Juez, en la oportunidad respectiva."*

### **1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.<sup>2</sup>, término que venció en silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿ Puede el recurrente interponer el recurso de apelación tener como los reparos como sustentación del recurso de alzada?¿ es obligatoria la sustentación ante el juez de segunda instancia?

La Corte suprema de justicia<sup>3</sup> ha establecido que:

*"[D]ándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».*

*"Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente*

---

<sup>2</sup> Fl 24 cdno ppal segunda instancia.

<sup>3</sup> **STC10405-2017**

después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).

“En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**» (...).

“Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...).

“Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

“Así, determina que si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”. (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01 (...).

“Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El

*juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (...)*”.

*“(...) Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró: (...) ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:*

*“(...)”.*

*“c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:*

*“- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».*

*“- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»*

*“d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

*“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.*

---

<sup>4</sup> CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”<sup>5</sup>.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen la parte en su escrito defensivo, para lo cual, tenemos:

El recurrente manifiesta que en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2022, proferida por el juzgado de primera instancia, en la cual se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, el togado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia cumpliendo el primer requisito que es interponerlo, después de emitida la providencia. Frente al segundo requisito presentó sus reparos como asertivamente le endilgó la señora juez en dicha audiencia, el cual manifestó que realizó los reparos que en ningún momento refiere a que se trata de la sustentación del recurso (1:03:00 a 1:10:00), por lo tanto, la juez Aquo le concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo por lo que le otorgó tres días más para que agregue reparos.

Por lo anterior, advierte el Despacho que revisado el audio de la audiencia celebrada el día 21 de abril del presente año, por el juzgado de instancia, se logró escuchar a partir de una hora con 3 minutos, la juez dijo lo siguiente: *“...en tales circunstancias, como quiera que el apoderado de la parte actora va hacer uso del recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, **se le concederá el uso de la palabra al apoderado a fin de que presente sus reparos**, haciendo advertencia que debe hacerlo breve, clara, precisa y concreta dichos reparos, frente a frente a la sentencia, tiene usted el uso de la palabra señor apoderado...”* (...) a continuación se escuchó las manifestaciones hechas por el togado, sin embargo no realizó sustentación de fondo al recurso de apelación, tal como se pudo evidenciar al finalizar su intervención, cuando la honorable Juez, puso de presente lo siguiente: *“...**gracias señor apoderado, en ese orden de ideas, vencidos el termino de los 3 días siguientes, en la cual podrá el abogado ejercer nuevos reparos frente al recurso, el mismo se concederá en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 323 de nuestro Código General del Proceso...**”* (...) **Negrilla y Subrayado fuera de texto.**

<sup>5</sup> CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

Respecto al tercer requisito de que debe sustentar el recurso ante el Adquem, ahora bien, mediante auto del 20 de mayo de 2022, el juzgado civil del circuito de Arauca, el cual dispuso lo siguiente: *"...ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca. SEGUNDO: ORDENAR, Ejecutoriada el presente proveído siempre y cuando no se pida pruebas por el apelante y el despacho no decrete de oficio dentro del término de ejecutoria, el recurrente parte demandante MARIA LUISA CAÑAS RAMIREZ y / o su apoderado judicial DEBERAN sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes a dicha ejecutoria. Presentada en su oportunidad la sustentación se ordenará a la Secretaria correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de cinco (05) días. Si no se sustenta el recurso de alzada se declarará desierto... (...)."*

A lo anterior, el despacho pudo evidenciar que la providencia del 20 de mayo del presente año, las partes guardaron silencio, es decir, que no interpusieron recurso alguno contra dicha providencia, ni tampoco la parte apelante, presentó la sustentación al recurso de apelación concedido por el juez de instancia; y que este fue admitido por el superior, en el referido proveído, por lo tanto no cumplió con el tercer requisito y no puede la parte recurrente confundir reparos que se hacen ante el Aquo con la sustentación de los recursos el Adquem, máxime que en la intervención del recurrente no expresa textualmente que se trata de una sustentación, como el caso de autos que solamente se limitó a presentar los reparos, sustentación de los recursos que con el decreto 806 del 2020( hoy ley 2213 del 2022) se hace por escrito ante la segunda instancia ya que con esto sorprendería a la parte contraria( no recurrente), violando unos de los deberes de los apoderados y las partes de obrar con lealtad y buena fe<sup>6</sup>.

Al respecto tenemos el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

---

<sup>6</sup> Artículo 78 numeral 1 del CGP.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el

*vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”(Subrayado fuera de texto.)*

Frente al particular, la doctrina dispone:

*«...Debido a que el código tomó partido por establecer la carga de que el apelante debe obligatoriamente sustentar el recurso de apelación, destina el numeral 3 del art. 322 a regular de manera poco feliz el punto y es así como inicialmente prescribe respecto de la forma de sustentar la apelación en contra de los autos dictados fuera de audiencia que: "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.", norma que no tiene problema en lo que concierne la interposición del recurso de apelación de manera directa, pues en este evento dentro del término de ejecutoria se debe presentar el memorial donde se interpone y también se sustenta la apelación.*

(...)

*La Corte Suprema de Justicia..., considera, opinión que comparto, que la sustentación en la audiencia en segunda instancia es perentoria y a ella debe acudir el abogado del apelante, por considerar que: "quien apela de una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente en esos cuestionamientos puntuales", so pena de que por no hacerlo se declare desierto el recurso, interpretación que haya su base en lo indicado en el numeral tercero del art. 322 del CGP que señala: "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...»<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta, que el abogado recurrente en primera instancia, solo se limitó a realizar unos reparos frente al recurso de apelación, cumpliendo con los dos requisitos enunciados por la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia, en via de tutela quedando pendiente la sustentación del mismo ante el despacho ( no cumplió el tercer requisito), que se debía realizar quien mediante auto del 20 de mayo de 2022, le otorgó al recurrente parte demandante MARIA LUISA CAÑAS RAMIREZ y/o su apoderado judicial, el termino de cinco días a partir de la ejecutoria de dicho proveído, para que sustentara el recurso de apelación, ante el cual la parte apelante guardo silencio,

<sup>7</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá D.C. – Colombia, 2019, Págs. 812 y 815.

máxime que tuvieron antes de la oportunidad del artículo 14 de presentarlo situación que no sucedió.

De igual manera la sustentación ante el superior es obligatoria y no optativa como lo pregona la Corte Constitucional<sup>8</sup> y afianzada por la corte suprema de justicia<sup>9</sup> así:

“ 4.Puestas de ese modo las cosas, debe precisarse en principio, que independientemente de la norma que se hubiera aplicado, asunto que no discute la sociedad apelante, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora [SU 418 de 2019](#) de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el [Código General del Proceso](#), ya por escrito como lo señala el [decreto 806 de 2020](#), pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos.

En esa forma, le asiste razón a la accionante en tutela cuando señala el error en que incurrió el fallador civil al dar trámite completo al recurso de apelación sin la sustentación del recurso en segunda instancia...”

Por lo tanto, la sustentación ante el juez Ad quem es obligatoria, y esto hace que los reparos en primera instancia no son suficientes para tener el

---

<sup>8</sup> SU 418 DEL 2019

<sup>9</sup> **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, Magistrado ponente,,STC705-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00101-00 Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

recurso por completo, hace que no se cumpla con el tercer requisito enunciado.

El honorable Tribunal superior del distrito judicial de Arauca,<sup>10</sup> mediante providencia de fecha veintiocho de julio del 2022, que resuelve un recurso de súplica expreso lo siguiente:

“ Así las cosas, como puede verse, la deserción de la apelación fue el producto de la inacción del recurrente al no presentar la sustentación dentro del término legal ante su destinatario legítimo, esto es, el Tribunal de Arauca, a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, carga procesal que en manera alguna riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «configuración legislativa» con que cuenta el legislador, es por ello... viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales”(CC C-337 de 2016).

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por el abogado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, sin tener en cuenta que la providencia atacada, no se encuentra contemplada dentro del Art. 321 del CGP, máxime que no puede haber apelación de providencias que profiere un juez unipersonal, el cual dispone:

### **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

---

<sup>10</sup> LAURA JULIANA TAFURT RICO Magistrada Ponente PROCESO:CIVIL –EJECUTIVO SINGULAR AUTO INTER: No. 023DEMANDANTE:FUNDACIÓN GESTIÓN COLOMBIA SANADMANDADO:VITAL IPS ARAUCA S.A.S.RADICADO:81-001-31-03-001-2020-00055-02RADICADO INTERNO:2022-00029ASUNTO:RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Si bien la dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, los recursos tienen como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión, en esta oportunidad, no es procedente conceder el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes descrita.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto atacado por el profesional.

Así mismo, se negará el recurso de alzada solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 del CGP.

### **III. DECISIÓN.**

En atención a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de junio de 2022, solicitado mediante escrito del 05 de julio de 2022<sup>11</sup>; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

**CUAERTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022<sup>12</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del expediente actualizándolo los memoriales con índice, de igual manera separar las previas del principal; en segundo lugar debe acatar los términos de los procesos<sup>13</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>14</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>11</sup> Fls. 16 a 23 Cppl. 2da Inst.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>13</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>14</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 392.**

*Revisó: P.D.A.M.  
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11ea2b64c03a8dc091b0bc6f230b178c24babb9c356b9d6b03d474812fdf1**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**